



**AUTO N° 1226 DE 2015**

(Noviembre 17)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que se presentó denuncia interpuesta de manera anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 29 de enero de 2015, con Radicado No. 041, en la que se pone en conocimiento la disposición irregular y quema de residuos sólidos en la vía a la sierra y la Vía de acceso antigua, en el Municipio de Urumita.

Que mediante Auto de trámite No. 079 del 29 de enero de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 5 de febrero de 2015, a lo sitios de interés en el Municipio de Urumita - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.060 del 27 de febrero de 2015, en el que se registra:

(...)

*Hecho: disposición y evidencia de quema inadecuada de residuos sólidos*

*...La actividad de disposición y quema inadecuada según lo evidenciado, presuntamente se desarrolla de manera continua, debido a la cantidad de residuos y a la evidencia de los procesos de quema de la misma.*

*...Según lo evidenciado y manifestado por personas que se abstuvieron de ser identificados, los residuos sólidos son transportados por carros de tracción animal y mediante la utilización de mototaxi, así como los productores de los mismos en carros particulares*

*...Se determina como responsable a la administración municipal de urumita, teniendo en cuenta que es la encargada de garantizar la prestación de un buen servicio de recolección de residuos sólidos.*

*...Desmejoramiento de la calidad de aire del sector, derivado del humo proveniente de los procesos de quema de los residuos*

*Afectación de flora y al suelo, derivado del proceso de quema de residuos*

*Afectación a la salud de las personas, derivado del desmejoramiento de las condiciones de saneamiento básico.*

*...Causas: prestación deficiente de los servicios de la recolección de residuos sólidos, lo cual desencadena efectos nocivos contra el paisaje del sitio...*

*...Después de hacer las mediciones correspondientes de la distancia altura promedio de los desechos encontrados se determina la existencia aproximadamente de 19M3 de residuos sólidos dispuesto de manera inadecuada.*

(...)

Que por lo anterior y considerando la disposición irregular de residuos sólidos detectada (Coord. Geog. Ref. 73° 00' 51.2"O; 10° 33' 12.1"N)<sup>1</sup> mediante oficio 344.037 se requirió al Municipio para que se tomaran las medidas tendientes a minimizar la posible contaminación al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la indebida disposición de residuos sólidos en los sitios mencionados en el citado informe y que se Realicen actividades de control y vigilancia, a fin de ejercer las facultades que corresponden como primera autoridad del municipio en la aplicación del comparendo ambiental.

<sup>1</sup> Datum WGS 84

Que mediante oficio del 7 de abril de 2015 recibido en la dirección Territorial Sur con radicado No. 189 del 14 de abril de 2015 el municipio de Urumita responde al requerimiento informando se había exhortado a los funcionarios de la administración municipal competentes para realizar acciones relacionadas con la disposición irregular y quema de residuos sólidos en la salida a la sierra y en la vía de acceso antigua y se anuncia la realización de jornadas de limpieza y la instauración de comparendos ambientales.

Que se recibió información aportada por anónimo, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 23 de febrero de 2015, con Radicado No. 085, en la que se pone en conocimiento disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía de acceso antigua al casco urbano del Municipio de Urumita.

Que mediante Auto de trámite No. 177 del 23 de febrero de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 26 de febrero de 2015, a lo sitios de interés en el Municipio de Urumita - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.125 del 27 de febrero de 2015, en el que se registra:

(...)

1. En el Municipio de Urumita se están depositando residuos sólidos de viviendas familiares tales como: escombros, llantas, animales muertos y residuos de podas o tales de árboles forestales.
2. Son depositados en el tramo de carretera destapada que antes servía de acceso al Municipio de Urumita.
3. Según las evidencias encontradas esta actividad anómala se viene realizando hace ya varios meses, suponiendo esto a las quemas y la poca transitabilidad que se puede observar.
4. Al parecer esta disposición de los residuos sólidos en el lugar de la referencia, la está realizando de forma inconsciente la misma comunidad, argumentando la incapacidad de la administración del gobierno Municipal de turno.
5. La responsabilidad recae en la administración de turno del Municipio de Urumita por carecer del ente encargado de realizar la recolección y disposición debida de los residuos sólidos generados por la comunidad.
6. Las evidencias indican que la tala realizada se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
7. Infracción ambiental por disposición indebida de aproximadamente 60m<sup>3</sup> de residuos sólidos.

(...)

Que por lo anterior y considerando la disposición irregular de residuos sólidos detectada en el tramo de carretera destapada que antes servía de acceso al Municipio de Urumita (Coord. Geog. Ref. 73° 0'43.08"O 10°34'8.72"N)<sup>2</sup> mediante oficio 344.071 se requirió al Municipio para que se tomaran las medidas tendientes a minimizar la posible contaminación al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la indebida disposición de residuos sólidos en los sitios mencionados en el citado informe y que se Realicen actividades de control y vigilancia, a fin de ejercer las facultades que corresponden como primera autoridad del municipio en la aplicación del comparendo ambiental.

Que mediante oficio del 22 de abril de 2015 recibido en la dirección Territorial Sur con radicado No. 215 del 24 de abril de 2015 el municipio de Urumita responde al requerimiento informando (i) que pese a la recolección rutinaria y campañas adicionales se sigue disponiendo residuos en áreas periféricas identificadas como botaderos satélites, (ii) que como medida de control la administración ha recomendado priorizar estos sitios para recolección y adelantado algunos ejercicios pedagógicos con sus moradores. (iii) que ha impartido instrucciones precisas a la empresa responsable de la recolección de los residuos para la disposición inmediata de estos para minimizar y evitar la contaminación al medio ambiente y los recursos naturales.

Que se recibió información aportada por funcionario de la Corporación, y remitida por correo electrónico por el Director General de CORPOGUAJIRA el día 4 de abril de 2015 en la que se pone

<sup>2</sup> Datum WGS 84

en conocimiento la disposición irregular de residuos en la vía al Río Marquesote, en zona rural del Municipio de Urumita-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 352 del 9 de abril de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 17 de abril de 2015, a lo sitios de interés en el Municipio de Urumita - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.245 del 20 de abril de 2015, en el que se registra la situación de botaderos satélite en la vía al Río Marquesote y se registra disposición y quema inadecuada de residuos en varios puntos del Municipio.

#### **Acumulación De Expediente**

Que mediante Auto de trámite No. 476 del 5 de mayo de 2015, la Dirección Territorial Sur, ordenó la acumulación de toda la documentación que reposa en los expedientes 223/15, 117/15 e incorporados junto con sus anexos al expediente 051/15, y ordenó además a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur la práctica de una nueva visita ocular para identificar la situación actual de los sitios de disposición irregular de residuos sólidos en el Municipio de Urumita, determinar los daños ambientales y las posibles afectaciones a la salud de las personas y al ambiente, y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 14 de mayo de 2015, a lo sitios de interés en el Municipio de Urumita - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.319 del 15 de mayo de 2015, en el que se indica que se encontró presencia de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en los puntos siguientes puntos del Municipio de Urumita:

<b>UBICACIÓN PUNTOS CON DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS (botaderos satélite)</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>Referencia</b>	<b>GEOGRÁFICAS (WGS 84)<sup>3</sup></b>	
		<b>LONG OESTE</b>	<b>LAT NORTE</b>
1	Municipio de Urumita – Casco Urbano	73°00'48.0"O	10°33'17.5"N
2	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'50.80"O	10°33'12.40"N
3	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'51.30"O	10°33'6.30"N
4	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'51.70"O	10°33'3.40"N
5	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'51.80"O	10°32'2.50"N
6	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'54.60"O	10°32'47.70"N
7	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'55.00"O	10°32'40.90"N
8	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'55.80"O	10°32'31.00"N
9	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'54.70"O	10°32'23.50"N
10	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'52.30"O	10°32'13.00"N
11	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'51.00"O	10°31'1.50"N
12	Entrada al municipio de Urumita	73° 0'43.70"O	10°34'12.80"N
13	Carretera nacional entrada Urumita	73° 0'43.00"O	10°34'17.40"N

En el informe Técnico No. 344.319 del 15 de mayo de 2015 se aporta registro fotográfico y se registra lo siguiente:

(...)

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:*

1. Hecho: disposición y quema inadecuada de residuos sólidos.
2. Lugar: Puntos referenciados en la zona Urbana y Rural del Municipio de Urumita, La Guajira. Puntos Georreferenciados con antelación.

<sup>3</sup> Coordenadas Geográficas Datum WGS84

3. *Circunstancias Tiempo: la actividad de disposición y quema inadecuada según lo evidenciado, presuntamente se desarrolla de manera continua, debido a la cantidad de residuos y a la evidencia de los procesos de quema de la misma.*

4. *Circunstancias Modo: según las evidencias encontradas y teniendo en cuenta las apreciaciones de personas que prefirieron no revelar sus identidades, la disposición inadecuada de los residuos sólidos se hace mediante el uso de vehículos y moto taxis.*

5. *Se determina como responsable a la Administración Municipal teniendo en cuenta que es la encargada de garantizar la prestación de un buen servicio de recolección de Residuos sólidos.*

6. *Se resalta que se han desarrollado visitas con antelación y requerimientos a la Administración Municipal, sin dar solución a la fecha de la situación presentada.*

7. *Infracción o Daño ambiental: Desmejoramiento de la calidad de aire del sector, derivado del humo proveniente de los procesos de quema de los residuos.*

*Afectación a la flora y al suelo, derivado del proceso de quema de residuos.*

*Afectación a la salud de las personas derivado del desmejoramiento de las condiciones de saneamiento básico.*

8. *Causas: Prestación deficiente de los servicios de recolección de Residuos Sólidos, lo cual desencadena efectos nocivos contra el paisaje del sitio, afectación de la calidad del aire del sector, deterioro de la calidad del suelo y afectación del recurso flora que a su vez impactan negativamente a las buenas condiciones de la fauna del sector.*

9. *Después de hacer las mediciones correspondientes de la distancia y la altura promedio de los desechos encontrados se determina la existencia aproximada de 92 M3 de residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada.*

(...)

Que mediante Auto No. 632 del 26 de junio de 2015, la Dirección Territorial Sur, ordena la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al Municipio de Urumita, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que los Municipios son las entidades encargadas de gestionar la disposición adecuada de los residuos sólidos de su territorio, por cuanto, es su máxima autoridad administrativa y, la misma ley así se lo impone.

La ley 99 de 1993 establece en su artículo 65 que: *Corresponde en materia ambiental a los Municipios además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

- *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente....; elaborar los planes programas y proyectos ambientales*

municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.....

- Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

La Ley 136 de junio 2 de 1994, establece en su artículo 3° numerales 5 y 6, la responsabilidad que tiene el municipio de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente

*"ARTÍCULO 3o. Funciones. Corresponde al municipio.... Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.*

Que el Decreto 1713 de 2002 trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos.

Que el Decreto en su artículo 5 mención, señala que: *la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del señalado decreto y demás normatividad vigente; de igual manera afirma que es responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar que se presten a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar el medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés. Y en su artículo 83 consagra la **Obligatoriedad de prever la disposición final**. Todos los Municipios o Distritos tienen la obligación de prever en los Planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente.*

Que el Decreto 1045 de 2003. Establece en el artículo 13 el plazo para clausura y restauración de los sitios de disposición final así:

*Artículo 13.-Clausura y restauración ambiental. –se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.*

Que la Sentencia T – 406 DE 1992, de la Corte Constitucional destaca que la carencia de agua potable y **la falta de una adecuada disposición de residuos son causas de morbilidad y mortalidad en menores**. Y en Sentencia T – 231 de 1993 de la misma Corte señala *"Habitar en cercanías de un sitio que se encuentra cierto y altamente contaminado por desechos, constituye una amenaza al derecho fundamental a la vida, por la aparición en forma inmediata de graves enfermedades que pueden conducir incluso a la muerte de la persona afectada"*.

Que el Decreto 838 de 2005 en su Artículo 12 manifiesta: De los municipios y distritos. Dentro de las funciones asignadas a los municipios o distritos, señaladas en la ley, les corresponde la definición y adopción de los PGIRS, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso, para asegurar la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y/o métodos que puedan afectar el ambiente.

Que la Resolución N° 1045 del 26 de Septiembre de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contiene la Metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, establece los plazos para iniciar la implementación de dichos Planes y los lineamientos para la Clausura y restauración ambiental de los Botaderos a Cielo Abierto y de los Sitios

de Disposición Final de Residuos Sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVTD, a través de la Resolución N° 1390 de Septiembre 27 de 2005, estableció directrices y pautas para el cierre, clausura, restauración y transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Decreto 2981 de 2013 en su Artículo 3 dispone; **Principios básicos para la prestación del servicio de aseo**. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.

En su Artículo 4 establece; **Calidad del servicio de aseo**. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

En su Artículo 6 manifiesta; **Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo**. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos de fechas del 27 de febrero de 2015, y Abril 20 de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el Municipio de URUMITA, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponde a esta Autoridad Ambiental teniendo en cuenta que, la mala prestación del servicio de aseo en un Municipio trae como consecuencia una serie de daños al medio ambiente como, la contaminación, afecta la conservación de las especies de fauna y flora, y en general el ecosistema, se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia se recomienda formular cargos por los hechos denunciados con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente auto acto administrativo.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para formular cargos, pues se considera que hay afectación del medio ambiente por la disposición irregular de residuos sólidos.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el municipio de Urumita La Guajira, identificada con NIT: 800059405-6 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, los siguientes PLIEGOS DE CARGOS:

**Cargo Único.- PRESENCIA DE BOTADERO SATELITE DE RESIDUOS SÓLIDOS, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS AMBIENTALES LOCALIZADO ASÍ:**

- Acceso antiguo al casco urbano del Municipio de Urumita, se hace a través de un tramo de carretera destapada de aproximadamente de 1 kilómetro de las siguientes coordenadas

PUNTO	GEOGRÁFICAS (WGS 84) <sup>4</sup>	
	LONG OESTE	LAT NORTE
1	73°00'48.0"O	10°33'17.5"N
2	73° 0'50.80"O	10°33'12.40"N
3	73° 0'51.30"O	10°33'6.30"N
4	73° 0'51.70"O	10°33'3.40"N
5	73° 0'51.80"O	10°32'2.50"N
6	73° 0'54.60"O	10°32'47.70"N
7	73°0'55.00"O	10°32'40.90"N
8	73° 0'55.80"O	10°32'31.00"N
9	73° 0'54.70"O	10°32'23.50"N
10	73° 0'52.30"O	10°32'13.00"N
11	73° 0'51.00"O	10°31'1.50"N
12	73° 0'43.70"O	10°34'12.80"N
13	73° 0'43.00"O	10°34'17.40"N

**VIOLACION A LOS DECRETOS 838 DE 2005 EN SU ARTICULO 12, DECRETO 2981 DE 2013 EN SUS ARTICULOS 3, 4 Y 6 Y EL DECRETO 1076 DE 2015.**



**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al municipio de Urumita La Guajira, identificada con NIT: 800059405-6 o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre de 2015.

**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Sandra Acosta González - Prof. Especializado DTS